

plifica en la parte primera de su obra sobre la antigua y nueva disciplina de la Iglesia.

¿Qué mas? Aun el arzobispo de Cartago en el Occidente, como primado de la Africa, tenia el privilegio de poder pedir ó tomar cualquiera eclesiástico en todas sus provincias para ordenarlo obispo de la ciudad que lo solicitara, como lo reconoció el concilio III de Cartago, declarando en el cánón XLV, que no se le daba entonces esta autoridad, sino que se le reconocia únicamente, porque siempre la habia tenido. Y es muy de notar á nuestro intento la razon en que el concilio y el mismo Aurelio, obispo de Cartago, la fundaban, á saber, porque « él tenia que sostener todas las iglesias de Africa, y estaba encargado de su cuidado. » El concilio decia á Aurelio: *Necesse habes tu omnes ecclesias suffulcire. Unde tibi non potestatem damus, sed tuam agnoscimus, ut liceat, etc.* Aurelio confesaba de sí: *Ego cunctarum ecclesiarum, dignatione Dei, ut scitis, fratres, sollicitudinem sustineo.* Mas ¿con cuánta mas razon podia decir el Papa que, como patriarca del Occidente, tenia que atender á todas sus iglesias, y cuidar de que las rigieran buenos pastores?

§ V.

El pontífice romano, como patriarca del Occidente, gozaba de estas mismas prerogativas de los del Oriente.

Prescindiendo aquí del patriarca de Jerusalem, que solo lo fué por privilegio, y del de Constantinopla que llegó á serlo por usurpacion, resistiéndolo desde un principio el papa san Leon, hasta que por los sucesores de este fué reconocido, entre los cuales se ve ya á san Gregorio el Grande tratarle de la misma manera que á los otros patriarcas; los cuales sin embargo por solo

este título gozaron, como hemos visto, de las prerogativas de los antiguos patriarcas; fijemos la vista únicamente en estos últimos, los de Roma, Alejandría y Antioquia. « La eminencia del poder de estos tres antiguos patriarcas, dice Tomasino (1), venia de la calidad de sillas apostólicas que les pertenecia... Todos tres fueron siempre considerados por el papa san Gregorio como los sucesores de la silla de san Pedro, como sentados en la silla apostólica, y como poseyendo un mismo trono con aquel que es el principal heredero de la plenitud de la autoridad y poder que Jesucristo comunicó á san Pedro. Las sillas de Roma y Alejandría, de Pedro y de Márcos, del maestro y del discípulo, no son sino una sola silla apostólica (2). El Hijo de Dios estableciendo su Iglesia en la unidad, la dió un jefe, y por una admirable disposicion de su inefable sabiduría quiso que este jefe presidiese á las sillas de tres ciudades regias del mundo, y que consagrarse mas particularmente por una mas larga morada y por su muerte la silla apostólica de la capital del imperio, es decir, de Roma; á fin de que estas tres sillas estuviesen ligadas por una unidad indisoluble, y conservasen todas las iglesias en una union estrecha con su jefe, divinamente establecido para ser el centro de su unidad. Este era el sentir del mismo san Gregorio á Eulogio de Alejandría.... Este Papa hace entrar á los otros patriarcas en la participacion de esta suprema dignidad de la cátedra de san Pedro, á fin de que las tres sillas no sean mas que una, los tres patriarcas no fuesen mas que un patriarca, y los tres herederos de Pedro no fuesen mas que un mismo pastor, soberano con Pedro y con Jesucristo (3). »

(1) *Antig. y nuev. discipl.*, part. II, lib. I, cap. IV, n. 1 y 2.

(2) *S. Greg. Magn.*, lib. V, ep. LX.

(3) *Idem*, lib. VI, ep. XXXVII; lib. VIII, ep. XXXV y XLII.

Esta unidad ó identidad de las tres sillas patriarcales, tan luminosamente explicada por san Gregorio el Grande, prueba invenciblemente que dejando siempre salvo el primado y la plenitud del poder de la de Roma, no pudo gozar la una de algun derecho ó prerogativa que no fuese comun á la otra; ó, por decirlo con mas exactitud, que cuanto poder participaban las sillas de Alejandría y Antioquia, lo tenia como en su propia fuente la de Roma. De donde es fácil concluir que, si las sillas patriarcales de Alejandría y Antioquia gozaban en el Oriente de la prerogativa de ordenar á los metropolitanos de su patriarcado, y aun á los obispos de las provincias que quisieran; y de la de confirmar las elecciones hechas por los metropolitanos con sus sínodos, como dejamos probado, la de Roma, en calidad de patriarcal del Occidente, gozaba de las mismas prerogativas en todas sus provincias. Presto convenceremos por hechos históricos esta misma verdad.

§ VI.

Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia y del Ilírico. Refutacion de esta opinion.

No hay verdad tan claramente demostrada, contra la cual no levante dudas el hombre que por sistema ó por pasion ha abrazado el error contrario: tal es Pereira. Siempre resuelto á contradecir cuanto no se conforma con su sistema favorito de hostilizar á la silla romana, niega atrevidamente que el Papa fuese patriarca de todo el Occidente⁽¹⁾: le confiesa haberlo sido de la Italia y del Ilírico, mas de ninguna manera de la Africa, España, Francia y otras provincias del Occidente. Y, como sabia bien que el vicariato apostólico

(1) Véase la proposicion XIV de la obra citada de Pereira.

instituido en Sevilla y Arles para el cuidado y régimen espiritual de España y Francia, no ménos que el de Tesalónica del Ilírico desde los IV y V siglos, era una prueba de la jurisdiccion patriarcal del romano pontífice en las iglesias de España y Francia, procura evadirse de esta dificultad, diciendo « que el Papa instituyó el vicariato del Ilírico como patriarca, pero los de Sevilla y Arles solo como Papa, ó supremo pastor de toda la Iglesia católica: » de donde provino, segun él, « que el vicario de Tesalónica en el Ilírico era el que confirmaba todas las elecciones de arzobispos y obispos de aquella provincia, miéntras que el de Sevilla y el de Arles en España y Francia no recibieron otros poderes de los Papas que los de cuidar y vigilar particularmente sobre la observancia de los cánones, para que habiendo alguna trasgresion ó desórden en los obispos y metropolitanos de aquellos reinos, estos vicarios apostólicos la procurasen luego evitar, ó hiciesen saber de ella al Papa. »

Mas lo 1º, yo preguntaria á Pereira: Quien pudo instituir el vicariato de Tesalónica con las amplias facultades que expresamente se le concedieron de confirmar á los metropolitanos y á los obispos elegidos por estos con sus concilios, ¿no pudo hacer otro tanto en las otras provincias de España y Francia? ¿Qué cosa se lo impediria? Otro patriarca que se le opusiese, no se conocia en todo el Occidente. El derecho de los metropolitanos con sus concilios, afianzado por el canon de Nicea, no fué un obstáculo para esta disposicion pontificia en el Ilírico: ¿porqué, ó cómo lo seria en la España, la Francia y las demas provincias? Ni se diga que porque era patriarca del Ilírico; porque esto seria una peticion de principio ó círculo vicioso: seria probar que el Papa ejercia estas facultades en el Ilírico, porque era patriarca, despues de no

habernos dado otra razon de ser patriarca del Ilirico, sino porque allí, y no en otras partes, ejercia tales facultades. Luego, aun cuando fuese cierto que en España y Francia no ejerció el Papa de modo alguno por sus vicarios apostólicos dichas facultades, no seria por falta de derecho para hacerlo, como patriarca de esas iglesias, sino por prudentes consideraciones del tiempo, de los lugares, y otras circunstancias infinitamente variables. Es ciertamente vicioso este raciocinio á que se reduce el de Pereira: « una autoridad no actúa en ciertas partes de su territorio un derecho que ejerce en otras; luego es porque no lo tiene. »

2º. Dice Pereira que « los vicarios de Sevilla y Arles solo recibian de los Papas el poder de cuidar y de invigilar particularmente la observancia de los cánones, para evitar luego su trasgresion por los metropolitanos y obispos, y hacer sabedor de ella al Papa. » Mas, como entre los cánones son los mas importantes los que miran á la eleccion y cualidades de los que son tomados para el episcopado, como que de este punto depende el bien ó ruina espiritual de las iglesias, es claro que en el encargo que se les hacia á los vicarios de Sevilla y Arles « de hacer observar los cánones, y evitar luego su trasgresion, » estaba implícitamente contenida la misma facultad que explícitamente se le daba al de Tesalónica, de informarse sobre la forma de eleccion y cualidades del electo por los metropolitanos y obispos de las provincias, para aprobar ó rechazar la eleccion segun conviniera, ó á lo ménos para suspender su efecto hasta la resolucion del Papa: de lo contrario su vicaría, ó comision habria sido vana é ilusoria, y no habria podido evitar los males gravísimos é irreparables que se harian en las iglesias de aquellos reinos con la introduccion de malos obispos, de cuyo abuso, por lo que respecta á España,

se quejaba ya el papa san Siricio por el año de 385, en su célebre rescripto á Hinnerio de Tarragona, de que hablaremos en adelante.

Todo encargo ó delegacion incluye, segun los principios de ambos derechos, la plena potestad de hacer todo aquello sin lo cual no podria debidamente desempeñarse, aunque no se exprese: *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit.* (L. II. D. de Jurisd.) *Ex eo enim, quod causa cuidam comittitur, super omnia quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* (Alex. III, cap. v. ext. de Offic. delegat.) Así que, entre el vicario de Tesalónica y los de Sevilla y Arles no habia mas diferencia, sino que aquel ordenaba por sí á los metropolitanos, y estos dejaban á los concilios provinciales que los ordenasen segun el uso dispensado y aprobado por la Santa Sede, de que luego hablaremos. Mas tanto el primero como los últimos podian juzgar, consentir ó reprobear las elecciones, sea de los metropolitanos, sea de los obispos, hechas por los concilios de las provincias, y dar cuenta al Papa.

Y despues de todo, ¿qué es lo que pretende Pereira con sus abstracciones y vanas sutilezas del Papa obrando como papa, ó como patriarca, en las facultades que comunicaba á sus vicarios? ¿Es por ventura restringir el poder del primado, y hacer valer mas los derechos patriarcales que los del supremo pastor de la Iglesia, que los comprende todos, y de donde todos reciben su origen, su valor y fuerza? Sepa pues que en el Papa el poder del primado no se diferencia del poder de patriarca del Occidente, sino como se diferencia el derecho de propiedad, del uso y posesion; y que siendo aquel por la ley fundamental de la Iglesia inenajenable é imprescriptible, puede el romano pontífice á su arbitrio ejercer mas ó ménos sus derechos por

si ó por otros, segun la exigencia de los tiempos ó lugares, y la utilidad de la iglesias, sin que por eso gane ni pierda cosa alguna; y puede por lo mismo recuperar el ejercicio de todos cuando lo hallare por conveniente, y ponerse en posesion completa de todas sus facultades.

3º. Valoriza Pereira su asercion con la opinion de Pedro de Marca (*de Concord. sacerd. et imp.*, lib. vi, cap. v). Séanos permitido decir que este escritor, aunque doctísimo, no supo ó no pudo, en este punto como en otros de su citada obra, desprenderse de las prevenciones de su nacion contra la Santa Sede, por cuya lente solia mirar las cosas. Le respondemos lo mismo que á Pereira, añadiendo únicamente que falsamente supone Marca que en lo que él llama diócesis de la Iglesia romana, es decir, en el Ilírico, no gozaban los metropolitanos de los privilegios concedidos por el concilio de Nicea, como dice que los gozaban los metropolitanos de Francia y de las otras provincias de Occidente. Los cánones de Nicea, bien entendidos, no concedieron á los metropolitanos otro privilegio que el de juntar en concilio á sus sufragáneos para elegir obispos de las iglesias vacantes, y el de que esta eleccion no tuviera valor ni efecto sin su aprobacion, que por eso se le llama confirmacion. Ni san Leon, ni alguno de sus predecesores, constituyendo sus vicarios en Tesalónica, privaban de este privilegio á los metropolitanos del Ilírico, á quienes dejaron siempre el derecho de reunir sus concilios para elegir en ellos los obispos, y dar ó negar su consentimiento á la eleccion; sino solo disponian que no se procediese á ordenarlos sin noticia y aprobacion de sus vicarios. La libertad que se les supone á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente, no era tampoco la de obrar en la ordenacion de los obispos

con una total independenciam de su patriarca, y mucho ménos del primado de la Iglesia; ni semejante libertad pudo ser concedida por algun concilio, porque ella habria destruido el órden jerárquico, desuniendo á los obispos de los centros del gobierno, así de los particulares colocados en las sillas patriarcales, como del centro mismo universal de la unidad católica, que es la silla de Roma.

No es verdadera libertad la que rompe todos los vínculos de la obediencia é introduciria la anarquía eclesiástica. Muy otra era la libertad de que habla el concilio de Éfeso (1) citado por Marca, quien, abusando de los varios sentidos de esta palabra, pretende adaptarla inoportunamente á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del Occidente en la ordenacion de sus obispos. Habla de la libertad de un metropolitano (el de Constancia ó Salamina en Chipre) de quien el concilio llegó á creer que nunca habia dependido del patriarca de Antioquia, el cual á este título pretendia, ayudado de la fuerza del magistrado civil, intervenir en la ordenacion de los obispos de aquella isla. Habla de la libertad de una silla que se tuvo entónces por autocéfala, semejante á las de Cesarea, Éfeso y Heraclea, que por antigua posesion y costumbre eran independientes de los grandes patriarcas del Oriente. Estos eran los títulos con que Regino de Constancia con los otros obispos de Chipre pedian al concilio que le declarase y mandase guardar la libertad ó independenciam de los patriarcas de Antioquia: *A sanctis apostolis nunquam possunt ostendere, quod adfuerit Antiochenus, et ordinaverit... Sed synodus nostræ provinciæ congregata constituebat metropolitanum.* El concilio dijo entónces que si esto era así, debia el patriarca de Antioquia dejar la isla de Chipre en

(1) Concil. Ephes., act. vii.

la libertad que siempre habia gozado; y que en igual caso se conservase la misma libertad á las otras diócesis y provincias: *Si non est vetus mos, quod episcopus Antiochenus ordinet in Cypro.... habebunt jus suum intactum et inviolatum, qui sanctis in Cypro præsunt ecclesiis secundum canones et veterem consuetudinem. Illud, et in aliis diocesisibus et provinciis servetur, ut nullus episcoporum aliam provinciam occupet*, etc. Sin embargo, lo que mas perjudicó al patriarca Juan de Antioquia, segun lo observa Tomasino (1), fué haberse levantado con Nestorio contra san Cirilo y el verdadero concilio de Éfeso, formando á parte un concilio cismático: esto animó á los obispos de Chipre á aprovecharse de esta ocasion contra el patriarca, é hizo perder á este su causa.

Y ¿cómo puede aplicarse nada de esto á los metropolitanos de Francia, España y las otras provincias del Occidente? ¿Podrá alguno de ellos probar la autocefalia de su silla, ó su independencia de la silla patriarcal de Roma? ¿Podrá alguna de las iglesias de Occidente decir, como los obispos de Chipre, que desde el tiempo de los apóstoles nignun pontífice romano habia ordenado sus obispos, despues de haberse demostrado por documentos auténticos que no hubo una sola que no recibiese su institucion y sus obispos del apóstol san Pedro y sus sucesores? ¿Podrá equipararse el primado de la Iglesia, el vicario de Jesucristo, á un simple patriarca? Un concilio puede ensanchar ó disminuir la autoridad de este, mas nignuno (ya lo dejamos probado) puede derogar y disminuir en lo menor el derecho que por institucion divina tiene aquel de constituir obispos, por sí ó por sus vicarios, cuando y donde quiera que lo hallare por conveniente, y de velar sobre todas las iglesias para que reciban pastores dignos de este nom-

(1) Tomasino. I, part., lib. I, cap. IX, n. 3 y 5.

bre. La libertad, pues, que Marca quiere dar á los metropolitanos de Francia y demas provincias occidentales en materia de ordenaciones episcopales con respecto al Papa, sea que se le considere como patriarca, sea que se le mire como jefe supremo de la Iglesia, nada tiene de comun con la que se mandó guardar á las autoridades autocéfalas ó independientes por el decreto del concilio de Éfeso. Con estas breves observaciones es fácil ya el juicio que merece la asercion del citado autor, cuando, contraponiendo á los metropolitanos del Ilírico con los de Francia, España, etc., dijo de estos últimos: *Fruebantur privilegiis, quæ Nicæna synodus decrevit metropolitanis esse servanda, ea libertate, quam eis Ephesinum concilium præcepit conservari.*

4º. Tambien cita Pereira á Tomasino, quien dice que « en los monumentos antiguos que habian llegado á sus manos, no habia hallado vestigio alguno de que los Papas hubiesen confirmado á los metropolitanos de Francia, España y Africa; ni en las cartas de aquellos sobre el vicariato apostólico de Arles, expresion alguna de que se confiriese por los mismos Papas esta amplia facultad al obispo de Arles en Francia, como se le conferia en las letras apostólicas al obispo de Tesalónica en el Ilírico. » De donde infiere que « en Francia, España y Africa, los metropolitanos no necesitaban de la confirmacion de la silla apostólica (1). » Mas estos discursos de Tomasino no pasan la línea de meras conjeturas, que no pueden prevalecer sobre los derechos bien fundados de otra parte, ni se apoyan sino sobre argumentos negativos, que nada prueban contra la realidad de las cosas. Por ventura ¿pudieron llegar á manos de Tomasino todos los monumentos de la antigüedad que acreditaran el ejercicio de este derecho de los Papas, por

(1) Tomasino, part. II, lib. II, cap. XIX, n. 3, 13 y 14, tom. I.

entre las crueles persecuciones de los paganos en los tres primeros siglos, la irrupcion de los bárbaros del Norte, y la invasion de los Sarracenos en los siglos siguientes? Maravilla es que pudiesen escapar del naufragio general pocos, pero suficientes para mostrar cuál fué el uso y posesion de la Santa Sede sobre estas materias en Francia, España, Africa y demas provincias del Occidente: monumentos que sin duda tuvo á la vista Tomasino, pero, entre la inmensa multitud y variedad de otros que amontona en su obra, y en que dividió su atencion, no tuvo quizá lugar de reflexionar sobre ellos. Nosotros los citaremos muy pronto.

Pero permitamos que el Papa no hubiese confirmado, ni dado á sus vicarios comision de confirmar á los metropolitanos de Francia, España, etc. ¿Se sigue de aquí que no tuviese derecho de hacerlo, como patriarca del Occidente? Lo tenia sin duda, puesto que, segun los cánones de Nicea, no habiendo metropolitano en la provincia que confirmase la eleccion que hiciera el sínodo del obispo de la metrópoli, sin lo cual segun los mismos cánones la eleccion no tenia efecto ni fuerza, no quedaba otro que pudiese confirmarla que el gran metropolitano ó patriarca de la diócesis, que en la de todas las provincias del Occidente era el Papa. Por esta razon, segun observamos ántes, ejercian ese derecho en sus vastas diócesis del Oriente los patriarcas de Alejandría y Antioquia; y al mas reciente de Constantinopla se le declaró por el cánón xxviii de Calcedonia. Y obsérvese que esta facultad de confirmar los metropolitanos se le concedió allí precisamente por igualar la silla de Constantinopla, llamada la nueva Roma, á la antigua Roma, que gozaba del mismo privilegio en su patriarcado del Occidente: *Judicantes*, dicen los obispos orientales autores del citado cánón, *urbem, quæ... æqualibus cum antiquissima regina Roma privilegiis fruatur, etiam in rebus*

ecclesiasticis, non secus ac illam, extolli, et magnifieri, secundam post illam existentem. Todos los patriarcas ejercian sin contradiccion este derecho: ¿porqué se le negaria solo al de Occidente?

Si es pues que no lo ejercitaba este en Francia, España y Africa, fué sin duda porque, al tiempo de crearse los metropolitanos en estas provincias del Occidente (lo que se realizó despues del concilio de Nicea á fin del siglo iv ó principios del v, segun veremos luego), los Papas, que con un zelo sin igual se aplicaron á plantificar, promover y regularizar en todo el Occidente esta disciplina por entónces saludable, reservándose el nombramiento de los metropolitanos en Italia y en la Iliria, cercana á Roma, consintieron en que las mas distantes provincias de Francia y España, y la ultramarina de Africa, nombrasen por sí sus metropolitanos en sus concilios provinciales; sin perjuicio, ya se ve, de los derechos primitivos é inenajenables del primado apostólico, en cuya virtud pudieron en todos tiempos crear por sí los obispos y metropolitanos de las provincias, cuando así conviniera, y encargar á sus vicarios la inspeccion sobre las elecciones que hicieran los concilios provinciales ó sus metropolitanos, para reformarlas en caso necesario. Esta condescendencia de los Papas prueba ciertamente, no falta de facultades en el patriarca del Occidente, como pretende Pereira, sino su desprendimiento en beneficio de las iglesias de Francia, España y Africa; prueba tambien la alta facultad que solo el Papa, como jefe supremo de la Iglesia, pudo tener de dispensar los cánones de Nicea; pues que sin esta dispensa jamas pudieron habilitarse los concilios provinciales para ordenar por sí solos los obispos de sus metrópolis, sin necesidad de que confirmase su eleccion el metropolitano ó patriarca de la diócesis. Y esta es la razon por que en el Oriente no pudo introdu-

cirse el mismo uso, porque los patriarcas, aun cuando hubiesen querido ceder sus derechos de metropolitanos, no podian dispensar los cánones de Nicea.

5°. Por último, no es Tomasino quien pueda apoyar las extraviadas opiniones de Pereira contra el poder de la Santa Sede; pues, como tan versado en la disciplina de todos los siglos, infiere de ella como un resumen ó corolario, que « toda la jurisdiccion que han tenido los patriarcas, primados y metropolitanos, es una emanacion del primado apostólico de san Pedro, única autoridad establecida por Jesucristo sobre todos los obispos; que aunque este supremo poder ha podido comunicarse á otros, y dividirse su ejercicio entre varios por las leyes, usos y costumbres, pero en sí mismo ha sido, es y será siempre indivisible, siempre el mismo, sin que pierda nada de lo que da, ni crezca cuando reasume lo que dió; pues entónces vuelve todo al origen y fuente de donde salió (1). » Mastique estos principios Pereira, y vea si en las variedades del ejercicio del poder del Papa, confirmando aquí los metropolitanos, y dejando allá que los confirmasen los concilios provinciales, puede hallar con que combatir el poder mismo del Papa como lo hace.

CAPITULO TERCERO.

USO Y EJERCICIO QUE HAN HECHO LOS PAPAS DE SU DERECHO PRIMITIVO Y ORIGINARIO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS, AUN DESPUES DE ESTABLECIDA LA DISCIPLINA DE LOS METROPOLITANOS.

No es posible dejar de confesar, por lo que hasta aquí llevamos dicho, que el derecho primitivo y ori-

(1) Tomasin. *in Respons. ad censuram XIV anonymi*, et alibi.

ginario de los Papas á confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado por los cánones, ni padeció el menor detrimento por haberse encomendado la práctica ordinaria de esta funcion á los metropolitanos por el concilio de Nicea. Mas esta verdad recibirá su última luz y fuerza, si observamos que, despues de dicho concilio y cuando ya estaba plantificada y era usual y corriente la citada práctica de los metropolitanos, tanto en el Oriente como en el Occidente, el romano pontífice sin embargo continuó desde el mismo siglo iv ejerciendo este derecho siempre que lo juzgó necesario ó conveniente, unas veces juntamente con los metropolitanos y sus concilios, otras por separado; ya por sí mismo, ya por sus vicarios, sin que jamas lo hubiese contradicho la Iglesia.

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. *El Papa, por el órgano de los patriarcas, primados y metropolitanos, era el que confirmaba los obispos en el Oriente; y por sí mismo, cuando alguna vez se halló presente.*

Empezemos por el Oriente, donde, sin embargo de haberse separado san Pedro de sus iglesias para atender mas particularmente á las del Occidente, dejando por eso constituidas todas las autoridades necesarias para el despacho de las confirmaciones y de los negocios mas graves, que llamamos causas mayores, á que él no podia proveer por la distancia, en Antioquia, Alejandría, Éfeso, Cesarea y Heraclea, de cuyas grandes metrópolis estuvo en un principio dependiente todo el Oriente; hallamos todavía claros vestigios del derecho de la Santa Sede á las confirmaciones episcopales. Por de contado, estas autoridades del Oriente no ejercian el que tenian